BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.278

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

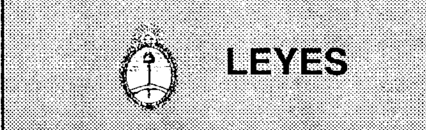
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



CODIGO DE MINERIA

Ley 24.585

Modificación.

Sancionada: Noviembre 1º de 1995.
Promulgada: Noviembre 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 282 del Código de Minería por el siguiente:

"Artículo 282: Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional".

ARTICULO 2º — Incorpórase como título complementario precediendo al título final del Código de Minería el siguiente:

"TITULO COMPLEMENTARIO

De la protección ambiental para la actividad minera

Sección Primera

Ambito de aplicación y alcances

Artículo 1º: La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título.

Artículo 2º: Están comprendidas dentro del régimen de este título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4º de este título.

Artículo 3º: Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Artículo 4º: Las actividades comprendidas en el presente título son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado, y otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 5º: Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Sección Segunda

De los instrumentos de gestión ambiental

Artículo 6º: Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un informe de impacto ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

Artículo 7º: La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una declaración de impacto ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

Artículo 8º: El informe de impacto ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración, el citado informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3º del presente título por los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 9º: La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el informe de impacto ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

Artículo 10: Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del informe de impacto ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

Artículo 11: La declaración de impacto ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Artículo 12: La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la declaración de impacto ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

Artículo 13: Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la declaración de impacto ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 14: No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

Artículo 15: Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en este título y que cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un certificado de calidad ambiental.

Sección Tercera

De las normas de protección y conservación ambiental

Artículo 16: Las normas que reglamenten este título establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;

b) La creación de un registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;

c) La creación de un registro de infractores.

Artículo 17: El informe de impacto ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;

b) La descripción del proyecto minero;

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere;

e) Métodos utilizados.

Sección Cuarta

De las responsabilidades ante el daño ambiental

Artículo 18: Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo según correspondiere.

Sección Quinta

De las infracciones y sanciones

Artículo 19: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento;

b) Multas, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación conforme a las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;

c) Suspensión del goce del certificado de calidad ambiental de los productos;

d) Reparación de los daños ambientales;

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;

f) Inhabilitación.

Artículo 20: Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

Artículo 21: El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

Sección Sexta

De la Educación y Defensa Ambiental

Artículo 22: La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

Artículo 23: La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente título.

Sección Séptima

Disposiciones transitorias y generales

Artículo 24: Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4º de este título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

Artículo 25: De conformidad con lo prescrito por el artículo 24 de este título:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando;

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas".

ARTICULO 3º — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

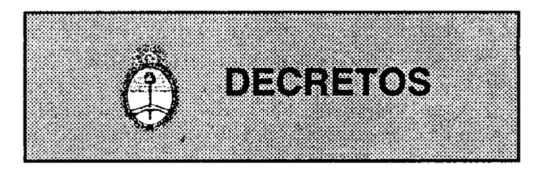
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 804/95

Bs. As., 21/11/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.585, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



FORESTACION

Decreto 710/95

Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal.

Bs. As., 13/11/95

VISTO las Leyes Nros. 13.273, 14.008, 19.989, 19.995, 20.004, 20.531, 21.111, 21.990, 22.374 y 24.028, los Decretos Ley Nros. 4905 del 7 de abril de 1958 y 2131 del 20 de marzo de 1963 y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen forestal nacional requiere reglas de juego que brinden certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad jurídica.

Que los dos temas centrales en la agenda internacional ambiental, la protección de la biodiversidad y el cambio climático global, que llevaron a la firma de convenios internacionales de naturaleza jurídica durante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentran fuertemente vinculados al destino de las masas forestales del planeta.

Que a raíz del tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley Nº 13.273 es necesario eliminar aquellos términos que han caído en desuso por imperio de la costumbre e incorporar los nuevos conceptos que se han establecido en la materia.

Que como consecuencia de los estudios realizados se ha podido determinar la existencia de normas y circunstancias de hecho que obstaculizan injustificadamente el desarrollo de la producción y el comercio forestal, dificultando al mismo tiempo el ingreso de nuevos inversores.

Que parte de las actividades forestales se desarrollan en las Zonas de Seguridad de Frontera, las cuales se hallan reguladas por un ordenamiento cuyas características encontraron fundamento en un contexto regional diferente, y cuya rigidez aparece excesiva en estos momentos en que se pretende un desarrollo del intercambio comercial en la región.

Que por los motivos antes expresados aparece razonable la exclusión de las Zonas de Seguridad de Fronteras con relación a las explotaciones forestales.

Que el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los límites de las Zonas de Seguridad de Frontera.

Que en un contexto de desregulación e intercambio pierden relevancia las consideraciones respecto de la nacionalidad de los titulares de derechos forestales, que aparecen como fuertemente discriminatorias e irrazonables frente a la amplitud y generosidad de los Artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional.

Que ello no obsta a mantener en plena vigencia el principio de reciprocidad de tratamiento con los países limítrofes, que aparece como necesario para conservar una igualdad en los intercambios comerciales.

Que conforme a la normativa de la desregulación han quedado eliminadas las restricciones económicas al aprovechamiento forestal de superficies boscosas.

Que el Decreto Nº 2284/91 modificó el régimen forestal disolviendo el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, de acuerdo a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado.

Que como lo ha interpretado la doctrina, el artículo 61 de la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado es el antecedente de lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por la Ley Nº 24.307, el que en tal entendimiento suprimió varios organismos de aplicación de leyes especiales implicando ello la derogación de las leyes regulatorias que tales entes en su caso aplicaban.

Que conforme a esa interpretación debe entenderse que la supresión del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL importa que han quedado sin efecto todas aquellas normas referidas al Fondo Forestal Nacional, creado por la Ley Nº 13.273.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273, modificada por las Leyes Nros. 14.008, 19.989, 19.995, 20.531, 21.111, 21.990 y 22.374, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Dispónese la no aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 13.273 al régimen establecido por el Decreto Ley Nº 15.385 del 13 de junio de 1944, ratificado por la Ley Nº 12.913, ni el Decreto Reglamentario Nº 32.530 del 21 de octubre de 1948.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

LEY DE DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación.

ARTICULO 2º — Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

a) los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;

b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;

c) los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el Artículo 6º, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de DOS (2) o más provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

ARTICULO 3º — Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

a) participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;

b) régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

ARTICULO 4º — El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

a) creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;

b) creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;

c) hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;

d) conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 40 y 41;

e) coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;

f) coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;

g) adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

II

CLASIFICACION

ARTICULO 5º — Clasifícanse los bosques en:

a) protectores;

b) permanentes;

c) experimentales;

d) montes especiales;

e) de producción.

ARTICULO 6º — Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;

b) proteger y regularizar el régimen de las aguas;

c) fijar médanos y dunas;

d) asegurar condiciones de salubridad pública;

e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;

f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

ARTICULO 7º — Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;

b) aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;

c) los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

ARTICULO 8º — Serán considerados bosques experimentales:

a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;

b) los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

ARTICULO 9º — Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ARTICULO 10. — Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III

REGIMEN FORESTAL COMUN

ARTICULO 11. — Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

ARTICULO 12. — Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de manejo.

ARTICULO 13. — Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

ARTICULO 14. — El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales, no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales provenientes de los bosques naturales, que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística de la autoridad forestal competente.

FORESTACION Y REFORESTACION

ARTICULO 15. — Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación.

ARTICULO 16. — Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Artículo 6º, que se encuentre abandonada o inexplotada por un término mínimo de DIEZ (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

ARTICULO 17. — Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

ARTICULO 18. — Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el PODER EJECUTIVO NACIONAL la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente.

Si el propietario o el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumplieran esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

ARTICULO 19. — La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV

REGIMEN FORESTAL ESPECIAL

ARTICULO 20. — La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;

b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;

c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;

d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;

e) permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

ARTICULO 21. — La norma contenida en el artículo precedente es aplicable a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se pagará en cuotas anuales por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

V

REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

ARTICULO 22. — Los bosques y tierras forestales especificadas en el Artículo 1º, que forman el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

ARTICULO 23. — Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 24. — Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

ARTICULO 25. — Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

ARTICULO 26. — La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 27. — El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia.

ARTICULO 28. — Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 29. — Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por el Artículo 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

ARTICULO 30. — La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

a) la especie, calidad y aplicación final de los productos;

b) los diversos factores determinantes del costo de producción;

c) los precios de venta;

d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

ARTICULO 31. — Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

ARTICULO 32. — Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Artículo 29 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

ARTICULO 33. — Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 34. — Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

ARTICULO 35. — En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

ARTICULO 36. — La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los QUINCE (15) y CINCUENTA (50) años, que habiten o transiten dentro de un radio de CUARENTA (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas. Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un período máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo, deberá abonar indemnización por incapacidad o fallecimiento.

Al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses referido —o antes en su caso— se procederá a establecer la incapacidad resultante. La misma se determinará por los organismos oficiales pertinentes; esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la Ley Nº 24.028 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea total y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización que fija la Ley Nº 24.028.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la indemnización se abonará a las personas mencionadas en el Artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 24.028 y su Decreto Reglamentario Nº 1792/92, con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la indemnización se pagará de una sola vez.

ARTICULO 37. — Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará la reciprocidad internacional.

ARTICULO 38. — En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

ARTICULO 39. — Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

VII

FOMENTO

ARTICULO 40. — La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

ARTICULO 41. — Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Artículo 6º sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

ARTICULO 42. — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

ARTICULO 43. — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

ARTICULO 44. — Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de investigación.

VIII

PENALIDADES

ARTICULO 45. — Constituyen contravenciones forestales:

a) llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;

b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;

c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal;

d) toda transgresión al plan de explotación aprobado;

e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

f) pronunciarse con falsedad en los informes;

g) omitir la denuncia a que obliga el Artículo 34;

h) toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;

i) introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

ARTICULO 46. — Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de VEINTE MIL ($ 20.000) pesos a CIEN MILLONES ($ 100.000.000) de pesos. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

ARTICULO 47. — Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

ARTICULO 48. — La suspensión de hasta TRES (3) años podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los efectos de la suspensión consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

ARTICULO 49. — El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de CINCO (5) años.

ARTICULO 50. — Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 51. — Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los TREINTA (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

ARTICULO 52. — En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

ARTICULO 53. — Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de QUINCE (15) días para tomar intervención en los autos.

X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54. — Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

ARTICULO 55. — Deróganse las disposiciones de las Leyes Nros. 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.

FORESTACION

Decreto 711/95

Créase el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales denominado Forest Ar 2000.

Bs. As., 13/11/95

VISTO el expediente Nº 800-004648/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por la Ley Nº 13.273 los Decretos Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el país dispone de un potencial ecológico y económico en el sector del cultivo de bosques escasamente utilizado.

Que la diversidad de climas y suelos aptos para bosques con destino comercial e industrial ofrece una variedad de alternativas foresto-industriales.

Que en las últimas décadas se ha logrado una masa forestal importante pero que no alcanza aún una escala tal que permita lograr la gama, volúmenes y calidades de productos de la madera adecuados a las futuras demandas.

Que el marco económico y jurídico favorece las inversiones productivas de mediano y largo plazo, por lo cual los instrumentos directos deben ser perfeccionados para facilitar esa inversión hasta la conformación de ciclos productivos autosostenibles.

Que la actividad de implantación y manejo de bosques cultivados tiene un fuerte impacto sobre la generación de empleo rural.

Que la consolidación de polos foresto-industriales depende, entre otros, de mecanismos que amplíen y mejoren la calidad de las reservas de bosques en pie.

Que los instrumentos disponibles hasta ahora pueden y deben ser adecuados, de manera de dar señales de consistencia y perdurabilidad en las políticas de fomento, que faciliten la toma privada de decisiones.

Que en virtud de las normas vigentes la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es autoridad de aplicación en el ámbito de los bosques de cultivo.

Que la experiencia similar en otras regiones demuestra la necesidad del impulso estatal como catalizador de la actividad forestal.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado intervención.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales con destino comercial e industrial, que se denominará Forest Ar 2000.

Art. 2º — Será Autoridad de Aplicación del Régimen la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — El Régimen operará a través de la bonificación a las personas físicas y jurídicas titulares de bosques de cultivo, de una cantidad fija por hectárea de bosques efectivo calificada como elegible para ello en actividades forestales de plantación, podas, raleos de limpieza u otros tratamientos silviculturales.

Art. 4º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL se obliga a incluir en los proyectos de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios de 1997 al 2000 inclusive,

elevados al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, una partida de dinero destinada a atender los gastos derivados de las bonificaciones indicadas en el artículo 3° y cuyo monto total no será inferior a PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000) anuales.

Art. 5° — Las bonificaciones referidas en el artículo 3° del presente decreto serán denegadas o aceptadas, y en este último caso pagadas a los beneficiarios, en un plazo no superior a los QUINCE (15) meses contados a partir de que la ejecución de la actividad bonificable sea comunicada por el titular del bosque a la Autoridad de Aplicación.

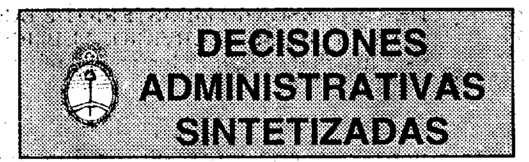
Art. 6° — Podrán solicitar los beneficios del Régimen, a partir del mes de octubre de cada año, todas las personas físicas o jurídicas titulares de bosques o proyectos de forestación, según los casos y en los sitios, por los montos y demás normas técnicas, administrativas y jurídicas que fijará la Autoridad de Aplicación.

Art. 7° — Para atender las erogaciones del Régimen de 1995, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destinará una partida especial de PESOS TRECE MILLONES ($ 13.000.000), prevista en el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996.

Art. 8° — Serán jurisdicciones elegibles para ser beneficiarias del Sistema, sin perjuicio de las que técnicamente determine la Autoridad de Aplicación, aquellas cuyas autoridades provinciales establezcan un Acuerdo con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se reduzcan y armonicen todas las normas impositivas o tributarias que graven la libre producción y circulación de maderas en bruto o procesadas provenientes de bosques cultivados.

Art. 9° — La Autoridad de Aplicación reglamentará el presente decreto en un plazo no mayor a CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a su entrada en vigor.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 92/95

Bs. As., 8/11/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL a efectos de modificar los créditos vigentes en la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION-Subjurisdicción 12 SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL-O.D. 111 CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA a fin de atender necesidades emergentes de compromisos del organismo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 97/95

Bs. As., 10/11/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 a fin de dotar de recursos al MINISTERIO DEL INTERIOR para el otorgamiento de compensaciones a los damnificados por el acontecimiento ocurrido el 3 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero, de la localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 691, del 8 de noviembre de 1995.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 83/95

Bs. As., 8/11/95

Adscríbese a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, a Miguel Angel BENVENUTO —Legajo N° 095769— agente de la planta permanente, Nivel E, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Decisión Administrativa 88/95

Bs. As., 8/11/95

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Julio BRANDAN ARAOZ, contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 28 y del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO N° 650 de fecha 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA debe efectuarse a partir del 31 de marzo de 1992, en el Nivel C.

Decisión Administrativa 89/95

Bs. As., 8/11/95

Reconócese de legítimo abono el pago de la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSE CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS (u$s 57.745,61) al funcionario del Servicio Exterior de la Nación, Embajador (j) Rafael Maximiano VAZQUEZ, en concepto de indemnización por la pérdida total de sus bienes personales ocurrida el 25 de enero de 1980 con motivo del incendio del inmueble en el que se hallaban depositados, perteneciente a la empresa Star Moving and Cargo Service SA, a la espera de ser embarcados con destino a la República de Cuba, donde el mencionado funcionario había sido designado titular de la representación diplomática argentina. La deuda mencionada deberá abonarse en los términos de la Ley de Consolidación N° 23.982, e imputarse a las partidas presupuestarias específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 82/95

Bs. As., 8/11/95

Dase por prorrogada a partir del 4 de junio de 1995 hasta el 10 de diciembre de 1995, la adscripción del funcionario Nivel B, Grado 4, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, Ricardo Oscar BUSACCA, a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Decisión Administrativa 87/95

Bs. As., 8/11/95

Hácese lugar a los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por agentes del Ministerio de Defensa contra la Resolución Conjunta SFP-MD N° 036 del 30 de abril de 1992, estableciéndose su reencasillamiento en diversos niveles del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. Los agentes incluidos en esta Decisión son: CALDERON, Bernardo Luis, FERREYRA, Angela María, GIORGIO, Adriana, GRISPO, Matilde Beatriz, GÜENAGA, Alicia María, LOPEZ, María, LLARRULL, Stella Maris, MAMANI, Christian Marcelo, MENNA, Celia Nancy, MOLINARI, Angel Ernesto, REVAINERA, Carlos Alberto, RODRIGUEZ, Carlos Alberto.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 86/95

Bs. As., 8/11/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 correspondiente a la Jurisdicción 70-MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION- y los recursos integrantes de la FUENTE DE FINANCIAMIENTO de la ADMINISTRACION NACIONAL, a fin de incorporar un anticipo de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (U$S 862.000), otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), con destino a la financiación del PROGRAMA DE LA REFORMA DE LA EDUCACION SUPERIOR, en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Carta Acuerdo P-233-0-AR, suscripta entre la REPUBLICA ARGENTINA y la mencionada institución.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 84/95

Bs. As., 8/11/95

Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 97, del 3 de agosto de 1994.

Decisión Administrativa 85/95

Bs. As., 8/11/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS, respecto de las Jurisdicciones 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entidad 850, Administración Nacional de la Seguridad Social y 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, entidad 911, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Establécese que la Administración Nacional de la Seguridad Social garantizará al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados una transferencia mensual de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000), en los casos en que la recaudación que legalmente le corresponda resulte inferior a dicho monto. Autorízase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a retener de la recaudación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, cuando la misma supere los DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) de pesos mensuales, las sumas que resulten necesarias a efectos de cancelar los préstamos otorgados al citado instituto en concepto de anticipos financieros.

Decisión Administrativa 90/95

Bs. As., 8/11/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos de la Jurisdicción 2001- SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, Programa 17 - TRANSMISION RADIOFONICA INFORMATIVA Y CULTURAL, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 91/95

Bs. As., 8/11/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el CALCULO DE RECURSOS, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS O.D. 600 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL - Programas 01 - Actividad Central, 36 - Luchas Sanitarias-, 37, Control de Alimentos y 38, Control de Comercialización, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional y permitir el normal desenvolvimiento del Organismo.

Decisión Administrativa 102/95

Bs. As., 17/11/95

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1995, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CARACTER 2 - O.D. 605 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

Decisión Administrativa 103/95

Bs. As., 17/11/95

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - O.D. 600 - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL -PROGRAMAS 01 - Actividad Central, 36 - Luchas Sanitarias y 38 - Control de Comercialización, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional y permitir el normal desenvolvimiento del Organismo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 81/95

Bs. As., 2/11/95

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995 y el CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, en relación con los créditos vigentes de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Programa 01 -Actividades Centrales- Fuente de Financiamiento 13 - Recursos con Afectación Específica, a los efectos de garantizar el cobro del DIEZ POR CIENTO (10 %), a que se hace acreedor el empleado que levanta un acta de infracción a las leyes de trabajo, de conformidad con el régimen uniforme de sanciones aplicable, de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 11.672 -Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995), en su artículo 5°, inciso a).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 93/95

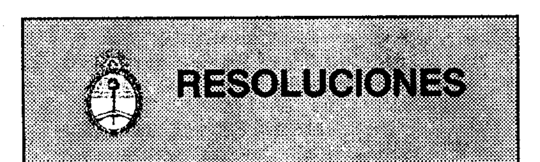
Bs. As., 8/11/95

Dase por prorrogada la adscripción a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a partir del 28 de enero de 1995 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, de la agente Edith del Carmen ALZOGARAY, perteneciente al Departamento Patrimonio de la Dirección de Patrimonio y Suministros dependiente de la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Decisión Administrativa 98/95

Bs. As., 10/11/95

Adscríbese a la Jefatura de Gabinete de Ministros hasta el 31 de diciembre de 1995, a Marta Liliana RIVADERA, quien revista presupuestariamente en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.



Secretaría de Energía y Comunicaciones

PRESUPUESTO

Resolución 200/95

Apruébase el Presupueso de Gastos e Inversiones de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) correspondiente al semestre comprendido entre el 1-11-95 y el 30-4-96.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente N° 750-002777/95 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE

ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 1192 de fecha 10 de julio de 1992 y la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto Nº 1192 de fecha 10 de julio de 1992 dispuso la constitución de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en cumplimiento de lo establecido en el punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" de "Los procedimientos para la Programación de la Operación, del Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la mencionada Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, con las modificaciones introducidas por sus similares posteriores, ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES el presupuesto correspondiente al semestre comprendido entre el 1º de noviembre de 1995 y el 30 de abril de 1996.

Que conforme lo informado por la aludida empresa tal presupuesto ha sido aprobado por unanimidad por el Directorio en reunión de fecha 26 de setiembre de 1995.

Que a su vez, el presupuesto presentado resulta un monto no superior al valor tope expresado en el punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED)" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, del Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integra la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 con sus modificatorias y complementarias.

Que atendiendo a las funciones y responsabilidades asignadas a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la razonabilidad de los valores presupuestados no se advierte obstáculo para su aprobación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase, en cuanto compete a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) correspondiente al semestre comprendido entre el 1º de noviembre de 1995 y el 30 de abril de 1996 que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Notifíquese, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Empleo y Formación Profesional

FORESTACION

Resolución 27/95

Apruébanse nuevos Planes Forestales presentados, en el marco del Convenio celebrado entre la Secretaría de Empleo y Formación Profesional y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, bajo el Programa Forestar.

Bs. As., 16/11/95

VISTO las Resoluciones MTSS Nº 122/95 y Nº 272/95 y las Resoluciones SEyFP Nº 01/95 y Nº 12/95, el Convenio entre la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones del Visto crean e implementan el PROGRAMA NACIONAL DE FORESTACION INTENSIVA (FORESTAR).

Que es necesario asignar fondos para la ejecución de este Programa.

Que en setiembre de 1995, se firmó el Convenio entre la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a la que hace referencia el Visto.

Que por la Resolución SEyFP Nº 12/95 de fecha 2 de noviembre de 1995, fueron aprobados los Planes Forestales presentados en el marco del Convenio indicado precedentemente.

Que con posterioridad, se presentaron nuevos Planes Forestales a los efectos de su evaluación y ulterior aprobación.

Que la Unidad Evaluadora del Programa FORESTAR procedió a efectuar la pertinente evaluación de acuerdo a la Cláusula Quinta del Convenio supra mencionado, de los citados Planes Forestales, labrándose el Acta respectiva de la Dirección Nacional de Empleo, y efectuando la recomendación correspondiente.

Que a la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL le corresponde aprobar los Planes Forestales ut-supra mencionados, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones MTSS Nº 122/95 y SEyFP Nº 01/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO Y
FORMACION PROFESIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los nuevos Planes Forestales presentados, en el marco del Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, bajo el PROGRAMA FORESTAR, indicados en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comprometer la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL ($ 664.000) del Fondo Nacional de Empleo, a la ejecución de los Planes Forestales, de acuerdo a lo consignado en el Anexo I de la presente Resolución, bajo el PROGRAMA FORESTAR por el ejercicio fiscal 1995.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Osvaldo Giordano.

ANEXO I

PROGRAMA FORESTAR

PLANES FORESTALES APROBADOS

PROVINCIA	CANTIDAD DE PLANES APROBADOS	MONTO	BENEFICIARIOS
Buenos Aires	1	$ 6.000	10
Catamarca	13	$ 92.000	230
Córdoba	20	$ 300.000	510
Chaco	1	$ 8.000	20
Chubut	10	$ 24.800	62
Entre Ríos	1	$ 2.000	5
Jujuy	4	$ 9.600	24
La Rioja	22	$ 92.000	230
Mendoza	7	$ 65.400	164
Misiones	2	$ 3.200	8
Neuquén	1	$ 3.600	6
Salta	4	$ 34.400	86
San Luis	2	$ 10.400	26
Santa Fe	3	$ 12.600	22
Totales	91	$ 664.000	1.403

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TARIFAS

Resolución 254/95

Apruébanse los cargos de conexión y las tarifas mensuales, propuestos por Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A., para el servicio denominado "Centrex".

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Expediente Nº 15.042/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la presentación de TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. por la que solicita la aprobación de un nuevo servicio, a ser prestado a sus clientes, denominado "CENTREX", conjuntamente con sus cargos de conexión y tarifas.

Que los cargos y tarifas propuestos por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A. han sido analizadas por la GERENCIA DE CONTROL de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que las GERENCIAS DE CONTROL y de ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES se han expedido.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9 inciso a) del Decreto Nº 2160 de fecha 20 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por el anexo I y II del Decreto Nº 1011 de fecha 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los cargos de conexión y las tarifas mensuales, propuestos por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A., para el servicio denominado "CENTREX" que figuran en el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

CARGOS DE CONEXION Y TARIFAS MENSUALES PARA EL SERVICIO CENTREX

CARGOS DE CONEXION:

	POR LINEA NUEVA	POR LINEA EXISTENTE
POR 5 LINEAS	U$S 3.000	U$S 750
DE 6 A 100 LINEAS	U$S 475 POR LINEA	U$S 95 POR LINEA
DE 101 A 500 LINEAS	U$S 450 POR LINEA	U$S 95 POR LINEA
DE 501 A 900 LINEAS	U$S 425 POR LINEA	U$S 95 POR LINEA
MAS DE 900 LINEAS	U$S 400 POR LINEA	U$S 95 POR LINEA

TARIFAS MENSUALES:

SERVICIO BASICO	600 PTFO POR LINEA
SERVICIOS OPCIONALES	20 PTFO POR FACILIDAD Y POR LINEA
SERVICIO MULTISEDE (*)	100 PTFO POR LINEA DEL GRUPO CENTREX

(*) Esta tarifa se cobrará cuando las líneas que forman el grupo centrex se encuentren ubicadas en distintos domicilios y la cantidad de líneas en el domicilio de mayor concentración sea inferior al 85 % del total del grupo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 421/95 y 104/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia del Chubut a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente Nº 800-004683/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 13 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por fuertes heladas y abundante precipitación nívea, a las explotaciones agropecuarias afectadas, mediante el Decreto Provincial Nº 1315 del 6 de septiembre de 1996.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria, para las explotaciones agropecuarias afectadas de los Departamentos de: CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO, TEHUELCHES y RIO SENGUERR, por fuertes heladas y abundante precipitación nívea, desde el 6 de septiembre de 1995 al 6 de septiembre de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 422/95 y 105/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente Nº 800-004683/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 13 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, a las explotaciones agropecuarias afectadas, mediante Decreto Provincial Nº 2117 del 25 de agosto de 1995.

Que la Provincia de SANTA FE ha ampliado los alcances del Decreto Provincial Nº 2117 del 25 de agosto de 1995, mediante Decreto Provincial Nº 2305 del 11 de septiembre de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados de los Departamentos de: CASTELLANOS, LAS COLONIAS, SAN MARTIN, BELGRANO, IRIONDO, SAN JERONIMO, Distritos Ceres y Hersilia del Departamento SAN CRISTOBAL, Distritos Ramayón, Marcelino Escalada, Silva, Gobernador Crespo, La Penca y Caraguatá, San Martín Norte, La Criolla, Vera y Pintado, La Camila y Pedro Gómez Cello del Departamento SAN JUSTO, Distritos Calchaquí y Margarita del Departamento VERA y Distritos Montefiore, Juan de Garay, Esteban Rams y Logroño del Departamento NUEVE DE JULIO, por sequía, desde el 15 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados de los Departamentos de: GENERAL OBLIGADO, LA CAPITAL, GARAY, SAN JAVIER, Distritos Tostado, Gato Colorado y Gregoria Pérez de Donis del Departamento NUEVE de JULIO, Distritos San Justo, Angeloni, San Bernardo, Videla, Naré, Esther, Cayastacito del Departamento SAN JUSTO, Distritos Cañada Ombú, Fortín Olmos, Garabato, Golondrina, Intiyaco, La Gallareta, Los Amores, Tartagal, Toba y Vera del Departamento VERA y Distritos Colonia Ana, Villa Trinidad, Colonia Rosa, San Guillermo, Monte Oscuridad, Suardi, Colonia Dos Rosas, Colonia Rossi, La Rubia, Arrufó, Curupaytí, Monigotes, Las Palmeras, Palacios, Ambrosetti, Portugalete, Capivara, Moisés Ville, Constanza, Las Avispas, Huanqueros, La Cabral, Santurco, San Cristóbal, Ñanducita, La Lucila, La Clara, Aguará, Villa Saralegui y Soledad del Departamento SAN CRISTOBAL, por sequía, desde el 15 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 423/95 y 106/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente Nº 800-004683/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 13 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por excesivas precipitaciones seguidas por elevadas temperaturas, a los productores citrícolas afectados, mediante el Decreto Provincial Nº 2363 del 9 de junio de 1995.

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por intensas sequías, a los productores agropecuarios afectados, mediante el Decreto Provincial Nº 3738 del 11 de septiembre de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, para los productores citrícolas afectados, de los Departamentos de: CONCORDIA, FEDERACION y COLON, por excesivas precipitaciones seguidas por elevadas temperaturas, desde el 9 de junio de 1995 al 9 de junio de 1996.

b) Declarar en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia agropecuaria, para los productores agropecuarios afectados de los Departamentos de: PARANA, NOGOYA, FELICIANO, TALA, LA PAZ y DIAMANTE exceptuando la zona de islas y anegadizos; en el Departamento FEDERAL los Distritos Francisco Ramírez, Banderas, Achiras, Diego López, Sauce de Luna y Ejido de FEDERAL, en el Departamento VILLAGUAY los Distritos Mojones Norte, Mojones Sur y Raíces, y en el Departamento VICTORIA los Distritos Chilcas, Rincón del Doll, Hinojal, Pajonal y Quebrachito, salvo las zonas de islas y anegadizos, cuyos cultivos para granos y forrajeros fueron afectados por las intensas sequías y por las persistentes heladas, desde el 11 de septiembre de 1995 al 1° de marzo de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1° al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 424/95 y 107/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente N° 800-004683/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 13 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha incorporado otros Departamentos al Decreto Provincial N° 2541 de fecha 21 de diciembre de 1994, el cual declaraba el estado de emergencia agropecuaria, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados); mediante Decreto Provincial N° 798 del 7 de junio de 1995.

Que la Provincia de MENDOZA ha incorporado otros Departamentos al Decreto Provincial N° 2542 de fecha 21 de diciembre de 1994, el cual declaraba el estado de desastre agropecuario, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados); mediante Decreto Provincial N° 916 del 28 de junio de 1995.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar la iniciación de los estados de emergencia y desastre agropecuario, en las fechas de producidos los fenómenos, a fin de la aplicación de la Ley N° 22.913, artículo 5° inciso a), en las zonas afectadas para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados en zonas de bajo riego del Departamento de SAN MARTIN, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados), desde el 18 de noviembre de 1994 al 31 de marzo de 1996.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados en zonas de bajo riego del Departamento de RIVADAVIA, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados), desde el 31 de diciembre de 1994 al 31 de marzo de 1996.

c) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios afectados en zonas de bajo riego del Departamento de MAIPU, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados), desde el 20 de enero de 1995 al 31 de marzo de 1996.

d) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados en zonas de bajo riego del Departamento de SAN MARTIN, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados), desde el 18 de noviembre de 1994 al 31 de marzo de 1996.

e) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados en zonas de bajo riego del Departamento de RIVADAVIA, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados), desde el 31 de diciembre de 1994 al 31 de marzo de 1996.

f) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a los productores agropecuarios afectados en zonas de bajo riego del Departamento de MAIPU, por efectos de granizada y/o vientos huracanados (tornados), desde el 20 de enero de 1995 al 31 de marzo de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 425/95 y 108/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente N° 800-004683/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 13 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a los productores del sector agrícola, ganadero y tambo, afectados por sequía, mediante los Decretos Provinciales Números 1156 del 23 de agosto de 1995 y 1241 del 18 de septiembre de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores afectados del sector agrícola, ganadero y tambo de las Pedanías de Santa Rosa, Cañada de Alvarez, Río de los Sauces, Cóndores, Monsalvo y Molinos del Departamento CALAMUCHITA, Departamento CAPITAL, Cañas, Constitución, Río Ceballos y San Vicente del Departamento COLON, Cruz del Eje, Candelaria, Higueras y Pichanas del Departamento CRUZ DEL EJE, Italó del Departamento GENERAL ROCA, Algodón, Chazón, Mojarras, Villa María, Villa Nueva y Yucat del Departamento GENERAL SAN MARTIN, Manzanas, Quilino, Parroquia y Toyos del Departamento ISCHILIN, La Carlota, Carnerillo, Chucul y Reducción del Departamento JUAREZ CELMAN, Parroquia y Salsacate del Departamento POCHO, Amarga del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, Achiras, San Bartolomé, Peñas, Tegua, Río Cuarto, Cautiva y Tres de Febrero del Departamento de RIO CUARTO, Chalacea, Timón Cruz, Castaños, Suburbios, Santa Rosa, Quebracho, Tala, Villamonte, Esquina, Yegua Muerta y Remedios del Departamento RIO PRIMERO, Higuerillas, Villa de María, Estancia, Candelaria Norte y Candelaria Sud del Departamento RIO SECO, Oratorio de Peralta, Suburbios, Villa del Rosario, Arroyo de Alvarez, San José, Pilar, Matorrales, Impira y Calchin del Departamento RIO SEGUNDO, Ambul, Panaholma y Tránsito del Departamento SAN ALBERTO, Libertad, Juárez Celman, Concepción, San Francisco, Arroyito y Sacanta del Departamento SAN JUSTO, Lagunilla, Caseros, Cosme, San Antonio, Alta Gracia y San Isidro del Departamento SANTA MARIA, Salto, Capilla de Rodríguez, Pampayasta Norte y Pampayasta Sud, Zorros y Punta del Agua del Departamento TERCERO ARRIBA, Macha, Candelaria, Totoral y Sinsacate del Departamento TOTORAL, San Pedro, Intihuasi, Dormida y Mercedes del Departamento TULUMBA y Pedanía Litín, Ballesteros, Bell Ville, Ascasubi y Loboy del Departamento UNION, por sequía, desde el 1° de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a los productores del sector agrícola, ganadero y tambo afectados de las Pedanías de Calera Norte, Cañas, Constitución y San Vicente del Departamento COLON; Necochea del Departamento de GENERAL ROCA; Algodón, Chazón, Mojarras, Villa Nueva y Yucat del Departamento GENERAL SAN MARTIN; Manzanas del Departamento ISCHILIN; Carnerillo, Chucul y Reducción del Departamento de JUAREZ CELMAN; Parroquia del Departamento POCHO; Amarga y San Martín del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA; Achiras, San Bartolomé, Tegua, Río Cuarto, Cautiva y Tres de Febrero del Departamento RIO CUARTO; Castaños, Suburbios, Santa Rosa, Quebracho, Villa Monte y Esquina del Departamento RIO PRIMERO; Oratorio de Peralta, Villa del Rosario, Matorrales, Impira y Calchín del Departamento RIO SEGUNDO; Libertad, Juárez Celman, Concepción, San Francisco, Arroyito y Sacanta del Departamento SAN JUSTO, Lagunilla y Cosme del Departamento SANTA MARIA; Aguada del Monte del Departamento SOBREMONTE; Capilla de Rodríguez, Pampayasta Norte, Pampayasta Sud y Zorros del Departamento TERCERO ARRIBA; Candelaria, General Mitre y Sinsacate del Departamento TOTORAL y las Pedanías de Litín, Ballesteros, Bell Ville, Ascasubi y Loboy del Departamento UNION, por sequía, desde el 1° de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 456/95 y 110/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 803.183/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado, en algunas parcelas rurales, el estado de emergencia agropecuaria, por sequía, a través del Decreto Provincial Nº 1373 de fecha 29 de junio de 1995.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la referida situación ocurrida y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones agropecuarias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913, declarar en la Provincia de SALTA, el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de mayo de 1995 hasta el 30 de abril de 1996, por sequía, en las explotaciones dedicadas a poroto, maíz y soja ubicadas en los Departamentos de:

a) GENERAL GÜEMES: Límite Norte: Río Mojotoro y Río Lavallen, Límite Oeste: límite con Departamento Capital, Límite Sur: desde Cabeza de Buey Serranía del Gallo hasta límite con Jujuy, Límite Este: límite con Jujuy.

b) METAN: Límite Norte: Río Juramento, Límite Oeste: línea imaginaria que une los siguientes puntos: a) Río Pasaje o Juramento con límite Oeste de la finca Guanacos hasta el punto b. b) Río Las Cañas con límite y límite Oeste de Finca El Sauzal. Límite Sur: Límite con el Departamento de Rosario de la Frontera. Límite Este: Isohieta de SEISCIENTOS (600) milímetros de precipitación anual.

c) ROSARIO DE LA FRONTERA I) Zona Este: Límite Norte: Límite departamental con el Departamento de Metán. Límite Oeste: Línea imaginaria que une la junta del Río Horcones y Arroyo de Agua Salada, con la Localidad de Balboa, luego continuar por la Ruta Nacional Nº 34 hasta Antillas y desde esta localidad hasta el límite con Tucumán (Burruyaco) por Ruta Provincial Nº 304. Límite Sur: Límite interprovincial con Tucumán. Límite Este: Isohieta de SEISCIENTOS (600) milímetros de precipitación anual. II) Zona Centro: Límite Norte: Río Horcones. Límite Oeste: Finca los Zanjones. Límite Sur: Arroyo Agua Salada. Límite Este: Junta del Río Horcones y Arroyo Agua Salada. III) Zona Sur: Límite Norte: Finca Los Sauces. Límite Oeste: Ruta Provincial Nº 55. Límite Sur: Finca Santa Teresa del Arenal. Límite Este: Ruta Nacional Nº 9.

d) LA CANDELARIA: Todo el Departamento de La Candelaria. Se tendrá en cuenta una tolerancia de DIEZ (10) Kilómetros hacia el Este para el límite fijado en la zonificación precedente como Isohieta de SEISCIENTOS (600) milímetros.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados de emergencia emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 457/95 y 111/95

Declárase en diversos Distritos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 803.183/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado, en algunas parcelas rurales, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por anegamientos temporarios, lluvias torrenciales y granizo, a través del Decreto Provincial Nº 1286 de fecha 14 de junio de 1995.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado las referidas situaciones ocurridas y opina que corresponde declarar los estados de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones agropecuarias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia o desastre agropecuario según corresponda, desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995, a las explotaciones afectadas por anegamientos temporarios, ubicadas en los Distritos Pozo Borrado, Tostado y Villa Minetti del Departamento 9 DE JULIO.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia o desastre agropecuario según corresponda, desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995, a las explotaciones afectadas por tormenta, vientos huracanados y granizo, ubicadas en los Distritos La Criolla, Vera y Pintado del Departamento SAN JUSTO.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descritos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados de emergencia emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 458/95 y 112/95

Declárase y prorrógase en diversos Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 803.183/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado, en algunas parcelas rurales, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, a través del Decreto Provincial Nº 1647 de fecha 25 de julio de 1995.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado las referidas situaciones ocurridas y opina que corresponde declarar y/o prorrogar los estados de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en la zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones agropecuarias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario según corresponda, desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995, por sequía, a las explotaciones agrícolo-ganaderas ubicadas en los lotes 6 y 18, fracción A, y lotes 1, 3 y 4, fracción C de la Sección IV del Departamento de HUCAL; en los Lotes 6, 7, 14, 15, 16 y 17, fracción C de la Sección IV del Departamento de CALEU-CALEU; y en el Departamento de UTRACAN en el Lote 21, fracción A de la Sección III y lotes 17, 24 y 25, fracción B de la Sección IX.

b) Prorrógase en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario según corresponda, desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995, por sequía, a las explotaciones agrícolo-ganaderas ubicadas en la Sección IV del Departamento de HUCAL, en los lotes 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23 y 24 de la fracción A; lotes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la fracción B; lote 5 de la fracción C; lotes 3 y 4 de la fracción D y en el Departamento de UTRACAN en lote 20, fracción A de la Sección III y el lote 16, fracción B de la Sección IX.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descritos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados de emergencia emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 459/95 y 113/95

Declárase en un ejido Municipal de la Provincia del Neuquén, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 803.183/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del NEUQUEN ha declarado el estado de emergencia por granizo en el área de producción de frutales y hortalizas bajo riego del sector sudoeste del ejido Municipal de Neuquén, a través del Decreto Provincial Nº 409 de fecha 17 de marzo de 1995.

Que en el decreto provincial correspondiente no constan las fechas de iniciación y finalización de dicha emergencia, por lo que es necesario determinarla.

Que en tal sentido la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria resolvió que el inicio de la emergencia sea coincidente con la fecha de promulgación del decreto provincial y se extienda por un período de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado las referidas situaciones ocurridas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones agropecuarias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia del NEUQUEN, el estado de emergencia agropecuaria, desde el 17 de marzo de 1995 hasta el 17 de marzo de 1996, por granizo, en el área de producción frutícola del ejido Municipal de Neuquén en su sector Sudoeste.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra el fenómeno climático descrito en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados de emergencia emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 460/95 y 114/95

Declárase en la Provincia del Neuquén, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 804.167/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del NEUQUEN ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por intensas nevadas, mediante Decreto Provincial Nº 1495 del 4 de agosto de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia del NEUQUEN el estado de emergencia agropecuaria, a los productores ganaderos afectados en todo el territorio provincial, por intensas nevadas, desde el 4 de agosto de 1995 al 4 de agosto de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 461/95 y 115/95

Declárase en la Provincia de Santa Cruz, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 804.167/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha declarado el estado de emergencia o zona de desastre agropecuario, por intensas nevadas y heladas extraordinarias, a las explotaciones agropecuarias de todo el territorio provincial, mediante Decreto Provincial Nº 1070 del 25 de agosto de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de SANTA CRUZ el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados en todo el territorio provincial, por intensas nevadas y heladas extraordinarias, desde el 25 de agosto de 1995 al 25 de agosto de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 462/95 y 116/95

Declárase en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 804.167/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por intensas nevadas, a las explotaciones agropecuarias afectadas, de todo el territorio provincial, mediante los Decretos Provinciales Nº 1311 del 25 de julio de 1995 y 1506 del 23 de agosto de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para las explotaciones agropecuarias afectadas de todo el territorio provincial, por intensas nevadas, desde el 1° de julio de 1995 al 1° de julio de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 463/95 y 117/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente N° 804.167/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por sequía, a los productores ganaderos afectados, mediante Decreto Provincial N° 1078 del 25 de agosto de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia agropecuaria, para los productores ganaderos afectados de los Departamentos de: AVELLANEDA, VALCHETA, SAN ANTONIO, GENERAL ROCA, ADOLFO ALSINA, PICHI MAHUIDA, CONESA y EL CUY, por sequía, desde el 1° de julio de 1995 al 1° de enero de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministrio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 464/95 y 118/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Tucumán, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente N° 804.167/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TUCUMAN ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, a las zonas productoras de soja, maíz y poroto, mediante Decreto Provincial N° 1436 del 24 de julio de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para los productores de soja, maíz y poroto afectados, de los Departamentos de: TRANCAS, BURRUYACU, LEALES, SIMOCA, GRANEROS, LA COCHA y CRUZ ALTA, por sequía, desde el 1° de mayo de 1995 al 1° de julio de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 465/95 y 119/95

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de La Rioja, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente N° 804.167/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, por sequía, al Departamento de SAN BLAS DE LOS SAUCES, mediante Decreto Provincial N° 816 del 4 de julio de 1995.

Que la Provincia de LA RIOJA ha declarado el estado de desastre agropecuario, por sequía, a los Departamentos de CAPITAL, INDEPENDENCIA, CHAMICAL, GENERAL ORTIZ DE OCAMPO, GENERAL MANUEL BELGRANO, GENERAL SAN MARTIN, GENERAL ANGEL V. PEÑALOZA, GENERAL FACUNDO QUIROGA y ROSARIO VERA PEÑALOZA, mediante el Decreto Provincial N° 939 del 24 de julio de 1995.

Que en virtud del artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de LA RIOJA el estado de emergencia agropecuaria, para los productores agrícolas afectados del Departamento de SAN BLAS DE LOS SAUCES, por sequía, desde el 1° de enero de 1995 al 1° de enero de 1996.

b) Declarar en la Provincia de LA RIOJA el estado de emergencia agropecuaria, para los productores ganaderos afectados de los Departamentos de: CAPITAL, INDEPENDENCIA, CHAMICAL, GENERAL ORTIZ DE OCAMPO, GENERAL MANUEL BELGRANO, GENERAL SAN MARTIN, GENERAL ANGEL V. PEÑALOZA, GENERAL FACUNDO QUIROGA y ROSARIO VERA PEÑALOZA, por sequía, desde el 1° de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

Art. 2° — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1° al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de acon-

sejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 466/95 y 120/95

Amplíanse los alcances de determinadas Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 27/10/95

VISTO el Expediente Nº 803.377/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES mediante el dictado del Decreto Provincial Nº 1690 fechado el 7 de julio de 1995, ratifica la Resolución del Ministerio de la Producción Nº 415/95 por la cual se ampliaron los alcances de la Resolución del Ministerio de la Producción Nº 829/94, que declara el estado de emergencia y/o desastre individual por inundación en el Partido de CHIVILCOY y de las Resoluciones del Ministerio de la Producción Nros. 787/93, 1108/93 y 452/94, que declaran el estado de emergencia y desastre individual por inundación, en el Partido de TRENQUE LAUQUEN.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado las referidas situaciones ocurridas y opina que corresponde declarar y/o prorrogar los estados de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913, en la Provincia de BUENOS AIRES:

a) Ampliar los alcances de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 125 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 5, de fecha 2 de febrero de 1995, por la cual se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de julio de 1994 hasta el 31 de octubre de 1994, por inundaciones, a los Cuarteles II, III, IV, V, VI, VII, XIV y XVII del Partido de CHIVILCOY.

b) Ampliar los alcances de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1334 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 83, de fecha 9 de noviembre de 1993, por la cual se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de junio de 1993 hasta el 31 de octubre de 1993, por inundaciones, a los Cuarteles V, VI, VII, VIII y XVII del Partido de TRENQUE LAUQUEN.

c) Ampliar los alcances de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 402 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 25, de fecha 24 de marzo de 1994, por la cual se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de noviembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994, por inundaciones, a los Cuarteles V, VI, VII, VIII y XVII del Partido de TRENQUE LAUQUEN.

d) Ampliar los alcances de la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1011 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 65, de fecha 23 de agosto de 1994, por la cual se declara el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de marzo de 1994 hasta el 31 de agosto de 1994, por inundaciones, a los Cuarteles V, VI, VII, VIII y XVII del Partido de TRENQUE LAUQUEN.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 565/95

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1996 de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD).

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Expediente Nº 070-000201/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1996 formulada por YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD) actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglametario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1996 de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (YMAD), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA ($ 8.505.690), los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 6.738.440) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase un Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.767.250) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA ($ 8.505.690) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 6.738.440) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.767.250) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 1.458.750) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1996 en PESOS TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 308.500) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Justicia

REGISTROS NOTARIALES

Resolución 226/95

Modifícase el artículo 11 de la Resolución M. J. Nº 1104/91, respecto al plazo de vigencia de interinatos en los citados Registros.

Bs. As., 14/11/95

VISTO, lo solicitado por el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y la Resolución M. J. Nº 1104 del 10 de diciembre de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que produciéndose una situación de vacancia en la titularidad de un registro notarial, en caso de existir algún escribano adscripto al mismo, corresponde proveer transitoriamente a la continuidad del servicio, sin tomar en consideración la antigüedad de tal adscripción.

Que el período de dos años previsto por el artículo 11 de la Resolución M. J. nº 1104/91, puede resultar en algunos supuestos exiguo, con miras a tal fin y a la regularización de la titularidad a través del procedimiento reglamentado.

Que por tal motivo resulta conveniente ampliar el plazo de vigencia del interinato a tres (3) años.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución M. J. Nº 1104/91, por el siguiente:

"Artículo 11. — El escribano que estuviese adscripto a un registro notarial, quedará, en caso de vacancia de éste, interinamente a su cargo por un período de tres (3) años. Esto último sin perjuicio de postularse a la titularidad por el procedimiento establecido en esta reglamentación, y de lo dispuesto en el artículo 10".

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5903 (14/11/95) Ref.: Oferta pública primaria de LETRAS DE LIQUIDEZ BANCARIA

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a quienes corresponda, a efectos de comunicarles la ampliación del cronograma de vencimientos de Letras de Liquidez Bancaria dado a conocer por la Comunicación "B" 5864 del 01.09.95, punto 1.

Fecha de venta	Fechas de Vencimientos		
13.11.95/20.11.95	13.12.95	02.01.96	30.01.96
21.11.95/30.11.95	21.12.95	02.01.96	30.01.96
01.12.95/11.12.95	02.01.96	30.01.96	01.03.96
12.12.95/20.12.95	12.01.96	30.01.96	01.03.96
21.12.95/02.01.96	20.01.96	30.01.96	01.03.96
03.01.96/12.01.96	30.01.96	01.03.96	01.04.96
15.01.96/22.01.96	12.02.96	01.03.96	01.04.96
23.01.96/30.01.96	21.02.96	01.03.96	01.04.96
31.01.96/09.02.96	01.03.96	01.04.96	02.05.96
12.02.96/20.02.96	11.03.96	01.04.96	02.05.96
21.02.96/01.03.96	20.03.96	01.04.96	02.05.96

e. 24/11 Nº 3648 v. 24/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor César Jorge NOUCHE (L. E. Nº 5.309.589 - C. I. P. F. Nº 5.620.858) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 852, Expediente Nº 102.114/90, por su actuación en el BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3649 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a GIMENEZ ZAPIOLA S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) y a su presidente señor Horacio GIMENEZ ZAPIOLA (L. E. Nº 266.586 - C. I. P. F. Nº 1.260.252) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 848, Expediente Nº 102.588/89 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3650 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al BANCO BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A. (en liquidación) y a la señora Vicepresidente Nora María ARAUJO (L. C. Nº 4.621.817 - C. I. P. F. Nº 4.788.338) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 853, Expediente Nº 104.483/89 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3651 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de CORPREND S. A. COMPAÑIA FINANCIERA y al señor David Vicente RODRIGUEZ (L. E. Nº 6.893.279) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 826, Expediente Nº 103.300/88, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3652 v. 28/11/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Jorge César NOUCHE (L. E. Nº 5.309.589 - C. I. P. F. Nº 5.620.858), Rodolfo José BOUABDO (L. E. Nº 7.570.910), Daniel Ricardo LOPEZ (L. E. Nº 8.397.007), Antonio Osvaldo SANCHEZ (D. N. I. Nº 10.923.733) y Hugo Luis BONILLO (L. E. Nº 7.848.466) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 827, Expediente Nº 28.740/91 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 24/11 Nº 3653 v. 28/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Resolución 1892/95

Bs. As., 13/11/95

VISTO las funciones a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, conforme el artículo 20 inciso 56 de la Ley de Ministerios y el Capítulo XII de la Ley Nº 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que durante el próximo mes de enero habrán de gozar de licencias ordinarias buena parte de los agentes de esta administración.

Que con los recursos humanos, disminuidos por tal motivo, deben afrontarse las distintas tareas de organismo, motivo por el cual resulta necesario implementar mecanismos que aseguren una adecuada funcionalidad administrativa.

Que en tal sentido se estima pertinente restringir la atención personal de los administrados en el organismo durante dicho período.

Que en virtud de tales restricciones, corresponde la suspensión de los términos administrativos durante el período en que ellas se encuentren vigentes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 20.337 y el Decreto Número 1644/90.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese durante el mes de enero de 1996 la atención al público en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

ARTICULO 2º — Suspéndese los términos administrativos durante el mes de enero de 1996 en lo que respecta a trámite ante el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente. — MARCELO NAZAR, Vocal. — RAUL A. GUEVARA, Vocal.

e. 24/11 Nº 3671 v. 24/11/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1141/95

Comunicado Nº 1532/95. Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Nº 49.

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Comunicado nº 1532 del 8 de marzo de 1995, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia nº 49, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales necesarias para el ejercicio del mismo.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en razón del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 18 del Decreto nº 2360/94, por el momento no resulta factible asignar a la funcionaria seleccionada el carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada, ni tampoco reconocerle, en forma efectiva, el correspondiente grupo y función previstos en el ordenamiento escalafonario vigente.

Que frente a tal impedimento, cabe dar solución al caso tratado haciendo extensivo al mismo el criterio seguido por el Organismo en los llamados a concursos para cubrir cargos de Jefatura abiertos con posterioridad a la entrada en vigencia del congelamiento al que se ha hecho mención precedentemente.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO (legajo nº 28.145/18) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia nº 49.

ARTICULO 2º — Respecto de la asignación del carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada y la regularización de la situación de revista escalafonaria de la funcionaria seleccionada, se estará al criterio fijado a partir de lo resuelto en el punto 7º del Comunicado nº 1522 del 7 de febrero de 1995.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la Agencia nº 9, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO.

ARTICULO 4º — Trasladar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente a la Agencia nº 49.

ARTICULO 5º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la Agencia nº 49, a la Contadora Pública Da. Marcela Laura MODUGNO.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 24/11 Nº 3654 v. 24/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1143/95

Comunicado Nº 1545/95. Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Jujuy de la Región Tucumán.

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Comunicado nº 1545 del 11 de mayo de 1995, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Elizabeth del Carmen MURATORE para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales necesarias para el ejercicio del mismo.

Que corresponde el dictado de la medida que permita exteriorizar la decisión adoptada.

Que en razón del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 18 del Decreto nº 2360/94, por el momento no resulta factible asignar a la funcionaria seleccionada el carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada, ni tampoco reconocerle, en forma efectiva, el correspondiente grupo y función previstos en el ordenamiento escalafonario vigente.

Que frente a tal impedimento, cabe dar solución al caso tratado haciendo extensivo al mismo el criterio seguido por el Organismo en los llamados a concursos para cubrir cargos de Jefatura abiertos con posterioridad a la entrada en vigencia del congelamiento al que se ha hecho mención precedentemente.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Elizabeth del Carmen MURATORE (legajo nº 28.900/05) para cubrir el cargo de Jefa de la Agencia Jujuy.

ARTICULO 2º — Respecto de la asignación del carácter de titular de la Unidad de Estructura concursada y la regularización de la situación de revista escalafonaria de la funcionaria seleccionada, se estará al criterio fijado a partir de lo resuelto en el punto 7º del Comunicado nº 1522 del 7 de febrero de 1995.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa de la Sección Verificaciones de la División Fiscalización Interna de la Región Tucumán, que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Da. Elizabeth del Carmen MURATORE.

ARTICULO 4º — Asignar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 22, Función 9, Jefe de Sección), la Función 2 (Asesor Ppal. de 4ta.), de la Clase Administrativo y Técnico, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo nº 15/91.

ARTICULO 5º — Trasladar a la Contadora Pública Da. Elizabeth del Carmen MURATORE, de la Sección Verificaciones de la División Fiscalización Interna de la Región Tucumán a la Agencia Jujuy.

ARTICULO 6º — La Contadora Pública Da. Elizabeth del Carmen MURATORE continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la Agencia Jujuy.

ARTICULO 7º — La Contadora Pública Da. Susana Estela de Fátima SOLORZANO (legajo nº 29.209/47) continuará desempeñándose en el carácter de Jefa Interina de la Sección Verificaciones de la División Fiscalización Interna de la Región Tucumán.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 24/11 Nº 3655 v. 24/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunica al agente VEGA, Mario Alberto - D. N. I. Nº 10.183.370 (Legajo Nº 21.403/04) que se rechazan por improcedentes los términos del telegrama colacionado de fecha 13/11/95 atento que Centro de Reconocimientos Médicos no ha otorgado licencia médica con posterioridad al alta de fecha 08/09/95, encontrándose injustificadas inasistencias desde el 11/09/95. Firmado: ROSA B. CRESTA DE VELAZCO - Jefa Sección Administrativa.

e. 24/11 Nº 3656 v. 28/11/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

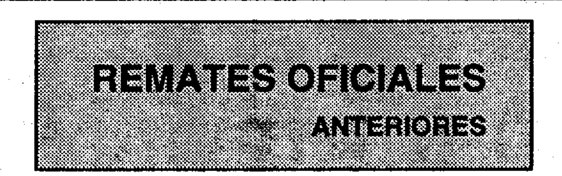
  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

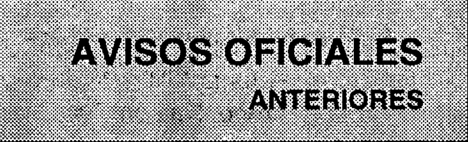
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS-LEY 20.785 Art. 10 bis.

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA: hace saber por DOS veces, que por disposición de S.S. el Dr. ROBERTO RUBEN GIMENEZ, Juez Federal de Primera Instancia, de Resistencia Chaco: —el martillero HECTOR RAMON OVANDO, rematará el DOMINGO 26 DE NOVIEMBRE DE 1995, a las 10 horas en; PREDIO Ferial "OVANDO", ruta 16 y calle 138 —SAENZ PEÑA —Chaco— Los siguientes Vehículos: "UN RASTROJERO" Pick-Up, Dominio colocado B-1.479.920, color blanco, con caja Motor Nº 486.916, apócrifo, CHASIS P-55.132, apócrifo y "UN RASTROJERO" Pick-Up, Dominio C-888.985, color naranja, sin caja; MOTOR Nº 492.326, adulterado; CHASIS P- 58.308 adulterado —Ambos incompletos y en el estado en que se encuentran— Los que podrán ser examinados, por los interesados, en días hábiles, en el lugar de la subasta. Condiciones: sin base, al contado y al mejor postor - seña: 20 % acto subasta, en dinero efectivo y a cuenta de precio - COMISION: 10 % a cargo del comprador - SALDO PRECIO: Pago dentro de los CINCO DIAS, inmediatos de aprobado el remate, por el BANCO NACION ARGENTINA, en cuya oportunidad, previo pago del saldo del precio y autorización judicial, podrá retirar el o los vehículos subastados, del lugar donde se remató, siendo los gastos a su exclusivo cargo. LA DOCUMENTACION relacionada con la propiedad del vehículo, será otorgada directamente al comprador, por el Registro Nacional del Automotor, siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine; previa orden judicial. INFORMES: BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Sucursal "SAENZ PEÑA" Chaco TEL. (0732) 21.133 ó 20.500 y/o martillero HECTOR RAMON OVANDO — San Martín Nº 1171 —SAENZ PEÑA— Chaco — TEL. (0732) 22.437 ó 20.526. CASO DE FUERZA MAYOR (LLUVIA) el remate se realizará el próximo DOMINGO 3 DE DICIEMBRE DE 1995, en el mismo lugar y hora.

Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, noviembre de 1995.

e. 23/11 Nº 16.258 v. 24/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros 59.725/95, 59.723/95 y 59.730/95, que mediante Resoluciones Nros 1590/95, 1591/95, 1585/95 y 1589/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJE PORTUARIO "NUEVO RUMBO" LIMITADA, Matrícula 12.693, COOPERATIVA DE TRABAJO DE MANUFACTURA PESQUERA "PRODUCOOP" LIMITADA, Matrícula 15.098, COOPERATIVA DE TRABAJO "ESTIMARDEL" LIMITADA, Matrícula 12.153, y COOPERATIVA DE TRABAJO "COOP-RESFIL" LIMITADA, Matrícula 15.146, todas con domicilio legal en la CIUDAD DE MAR DEL PLATA, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días, con más TRES (3) en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1°, inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO PEYRANO, Instructor Sumariante.

e. 22/11 Nº 3612 v. 24/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Notifica en los Expedientes Nros 59.003/95, 59.001/95, 59.722/95, 59.726/95, 58.951/95, 58.975/95 y 58.973/95, que mediante Resoluciones Nº 1001/95, 999/95, 1586/95, 1587/95, 577/95, 573/95 y 761/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "MARES DEL SUR" LIMITADA, Matrícula 15.138, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA "NAHUEL" LIMITADA, Matrícula 13.325, COOPERATIVA DE TRABAJO "CIANDEPEZ" LIMITADA, Matrícula 13.849, y COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "HACER" LIMITADA, Matrícula 15.168, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA BALTICA" LIMITADA, Matrícula 14.278, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO ESTRELLA DEL SUR LIMITADA, Matrícula 13.269, COOPERATIVA DE TRABAJO AMARILIS BICOLOR, Matrícula 12.794, todas con domicilio legal en la CIUDAD DE MAR DEL PLATA, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días, con más TRES (3) en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1° inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO PEYRANO, Instructor Sumariante.

e. 22/11 Nº 3613 v. 24/11/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la "COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PROGRESO" LIMITADA, Matrícula Nº 10.034, con domicilio legal en Capital Federal que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.723/93 ha recaído Resolución Nº 846/94 por la cual se le ha retirado la autorización para funcionar. Contra la sanción impuesta (art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (art. 22 inc. a —10 días— y art. 22 incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (art. 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO: (art. 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—. ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente. Art. 42 Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991—. Fdo.: Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 22/11 Nº 3614 v. 24/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

La Plata, 16/11/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a GIADAS DE CERUTTI, MAGDALENA EDITH, L.C. Nº 1.746.430, no inscripta en el padrón de contribuyentes de esta Dirección General.

Que como consecuencia de la verificación que se practicara a "Lenguas Vivas S.R.L.", se conformó la respectiva Declaración Jurada del período fiscal 1993 —F.525/A—, la que exterioriza un resultado impositivo de pesos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con Once Centavos ($ 70.659,11) acreditando a la encartada una participación del 33,33 %, según contrato social.

CONSIDERANDO:

Que por las previsiones del artículo 50 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) se atribuye a los socios el 100 % del resultado impositivo, por lo que al practicarse la liquidación surge un saldo de declaración jurada a favor de esta Dirección General de pesos dos mil trescientos cincuenta y nueve con setenta y ocho centavos ($ 2.359,78).

Que con motivo de lo expuesto corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos que se formulan, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones correspondientes.

Que asimismo resulta "prima facie" configurada la infracción de "omisión de impuesto" tipificada en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal citada, corresponde instruir el sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), Decreto Reglamentario 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4° de la RG 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

Artículo 1° — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2° — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en la calle 50 Nº 460, 5° piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7.15 a 14.45 horas.

Art. 5° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a constituir domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles bajo apercibimiento que las demás Resoluciones quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa sito en calle 50 Nº 460, 5° piso, La Plata.

Art. 6° — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Contador Público ALEJANDRO JUAN MAGGIO, Jefe de la División Revisión y Recursos de Región La Plata.

e. 22/11 Nº 3618 v. 28/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/11/95

VISTO el artículo 2° de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
MARCHISONE, René Santiago	20-06486985-0	SEDE CORDOBA Nº 2
GUZMAN, Jorge León	20-06490027-8	SEDE CORDOBA Nº 2
RIGUAL S. R. L.	30-65429864-1	SEDE CORDOBA Nº 2
FERREIRA, José Antonio	23-06471427-9	SEDE CORDOBA Nº 2

LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

e. 23/11 Nº 3635 v. 29/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Disposición 19/95

Notificación por Edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 14/11/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 50 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
VILLANUEVE ETELVINO	20-00122153-2	Agencia Nº 50
MARTINEZ MEDRANO JOSE	20-00252096-7	"
ALFANO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
UDAONDO ALEJANDRO ALBERTO	20-01738344-3	"
GOLDBERG ABRAHAM	20-04064959-0	"
PICASSO EMILIO ALBERTO J	20-04100821-1	"
CHALUKIAN PUZANI	20-04135887-5	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"
BASKIN ALBERTO	20-04442684-7	"
VERDE LOPEZ JOSE D.	20-04446802-7	"
SAFDIE ADOLFO	20-04457556-7	"
RODRIGUEZ JOSE MARIA	20-04494255-1	"
FIGOLI OSVALDO	20-04538582-6	"
ATTAS ALBERTO	20-04550747-6	"
ESPAÑADERO CARLOS A.	20-04813399-2	"
FALAK ALBERTO	20-05212503-1	"
LEIVA IVAN FRANCISCO	20-07077949-9	"
RUGGIERO ROBERTO FEDERICO	20-07760400-7	"
MARKOVIC VICENTE	20-07810097-5	"
AMOROS RICARDO ANGEL	20-10127657-1	"
DEMARK SERGIO ERNESTO	20-10765612-0	"
SCHETTINI NORBERTO L.	20-11122072-8	"
LOPEZ GUILLERMO HECTOR	20-11477837-1	"
SEVERINO GUSTAVO RAUL	20-12557394-1	"
REY ALEJANDRO OSCAR	20-14386580-1	"
KUPERMAN NATALIO M.	20-14961543-2	"
AMAT ALFONSO	20-15229452-3	"
TAPIA RENE PABLO	20-15307061-0	"
FERRARI LUIS ALBERTO	20-16698157-4	"
SOSA CARLOS G.	20-17313735-5	"
ALTOLAGUIRRE FELIX	20-92517866-8	"
ARCIENEGA FRIAS HUGO	20-92575053-1	"
KHASTAYIAN MANUG	20-92804159-0	"
GIUDICELLI LEBRON JEAN P.	20-92872917-7	"
FERNANDEZ DIEGO ALFREDO	23-00587882-9	"
ALLENDE JUAN MARTIN	23-02796021-9	"
RODRIGUEZ NORMA NORA	23-03263886-4	"
SOTELO ERNESTO ANTONIO	23-04209989-9	"
FELIP LOPEZ CESAR M.	23-92113397-9	"
GUERRA FREDIS ANTONIO	23-92861308-9	"
SALAZAR FRANZ	23-92863818-9	"
MURATURE DOLORES	27-00354589-5	"
CANE DELIA Z DE	27-00446143-1	"
BUCETA LUISA ADELA C. DE	27-04783172-8	"
RODRIGUEZ MARCELA BETARIZ	27-05143067-6	"
QUINTANA JULIA	27-06771872-6	"
BANEGAS CRISTINA ALICIA	27-10936682-5	"
GOÑI COOD SILVANA M.	27-14223723-2	"
GOLDAR SANDRA BEATRIZ	27-16269932-1	"
FINKEL SAIC Y A	30-50042494-6	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
NORMATIC SAI	30-50353871-3	"
EDIXA SAIC	30-50421862-3	"
INDUSTRIAS COBRA SCA.	30-50513017-7	"
LA ORQUIDEA MARIO CAMUYRANO	30-51542757-7	"
UNION LAMP SACI	30-51967332-7	"
CIA. AMERICANA DE PRODUCTO RUTRA SAIC AG GAN	30-52304723-6	"
FAODA SRL	30-52323067-7	"
CENTRAL MOTOR SACI	30-52219356-3	"
SILFER SRL	30-53233831-6	"
SEBASTIAN Y DAVID MEDINA	30-53262879-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S.A.	30-53520764-6	"
ERMIONE S.A.	30-53637985-8	"
LAVALLE CINEMATOGRAFICA SRL	30-53811613-7	"
BOMBARRT SACIA	30-53942784-5	"
CESAR LUIS D AQUINO Y CIA S.A.	30-55243069-3	"
FERNBLICK S.A.I.	30-55572350-0	"
DICAVI SOC. DE HECHO DE JORGE L.	30-55916743-2	"
AGROCOMERCIAL MERIEL Y CIA. SOC.	30-55924588-3	"
CROMOTECNIA IND. QUIMICA	30-55957788-6	"
CONSIGNACIONES PEREYRA IRAOLA	30-56096174-6	"
INSTITUTO COSMETOLOGICO ARGENTINO	30-56847697-9	"
EMPIMEX S.A.	30-57062841-1	"
INSTITUTO CASA DEL SOL SRL	30-57320384-0	"
AGLOMETAL SRL	30-57421636-9	"
GOÑI Y CIA. SCA	30-57535728-4	"
LEMARCE S.A.	30-57840749-5	"
REKO SRL	30-57843120-5	"
OBRA S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO P.	30-58053766-5	"
IMPRESORA BALBI S.A.	30-58068700-4	"
LAGOMARE SRL	30-58110821-0	"
BAZET OIL DIVISION S.A.	30-58590889-0	"
PROCLIN SRL	30-58635304-3	"
CARNUPIA S.A.	30-59044828-8	"
ESTANCIA EL TERO SOC S.A.	30-59197089-1	"
PICHEU RICCI S.A.	30-59178646-2	"
ALGODONERA SMIRNA S.A.	30-59318743-4	"
MAITINADA S.A.	30-59462891-4	"
SANOVO S.A. ARG.	30-59470445-9	"
MARIO BERTOLINI COMUNICACION	30-59507439-4	"
FIBARBOS S.A. EN FORM	30-59557717-5	"
UDO S.A.	30-59642855-6	"
AGROPECUARIA SAN CAYETANO S.A.	30-59728896-0	"
ERACO S.A.	30-60040262-1	"
CUVISI S.A.	30-60165310-5	"
TEXTIL HELUENI S.A.	30-60186116-2	"
VALLE DEL TUPUNGATO	30-60489407-3	"
ORTOPEDIA PUEYRREDON	30-60606473-6	"
SOCFA S.A.	30-60622336-2	"
DRAWER S.A.	30-60680176-5	"
MUNDOTEX S.A. EN FORM.	30-60734330-2	"
MINORGAM S.A.	30-60738776-8	"
SEDUPREL S.A.	30-60879336-0	"
MAXI MAN SRL	30-60979050-0	"
VOLPE ANTONIETA ANA BIANCO DE	30-61036152-4	"
WIVEN S.A.	30-61093609-8	"
SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS OPER	30-61117037-4	"
PENTHA GROUP S.A.	30-61242414-0	"
BOMONT S.A.	30-61353705-4	"
SAMAREXPORT S.A.	30-61441217-4	"
HORIZON EXPLORATION INTERNAC	30-61597125-8	"
TAIS S.R.L.	30-61625242-5	"
MOMARI S.A.	30-61694611-7	"
COLUMBUS OVERSEAS CORP.	30-61697573-7	"
CIA. COM. DE GANADOS S.A.	30-64285711-4	"
OVERFILM S.R.L.	30-64359342-0	"
COOP. DE TRAB. CENTAURO	30-64363611-1	"
PUMA IMPORT. Y EXPORTAC.	30-64400484-4	"
ALEPAC S.R.L.	30-64461599-1	"
PARANA STORE SRL	30-64464796-6	"
MAESTRI Y MARCELLAN	30-64494843-5	"
SISTEMAS ARGENTINOS DE SEGURIDAD S.A.	30-64581222-7	"
MADSEN SRL	30-65001372-3	"
PIZZERIA GUERRIN S.A.	30-65001952-7	"
SICHER S.R.L.	30-65218453-3	"
DESDE BAIRES S.A.	30-65380613-9	"
STAFF DE SEGURIDAD PRIV.	30-65470251-5	"
RUBEN LA ROSAS MANAGEMENT Y ASOCIADOS SRL	30-65563003-8	"
GIFERPE SRL	30-65731299-8	"
TEXECOM SRL	30-65876288-1	"
SIBO SRL	30-66336349-9	"
INTERZUCAR S.A.	30-66336554-8	"
SERVICIOS Y MANDATOS DEL MERCADO CE.	30-66337298-6	"
REP. COM. SRL	30-66339874-8	"
CORHS SRL CONSULTORES DE SEGUR.	30-67654130-2	"
APACFAR S.A.	30-67658286-6	"
RIGEL COOP. DE TRABAJO L.	30-67984219-2	"
SECURUTY Y CONTROL SRL	30-67989030-8	"
SCHARER SAIC	33-50059762-9	"
BAPTISTA GAGO Y CIA SRL	33-50115862-9	"
MAZZA SACIFI	33-51562254-9	"
AMERICA CONSTRUCCIONES SOC.	33-55748984-9	"
SOLARI GARAT SRL	33-56024389-9	"
INMOBILIARIA TORRE BLANCA S.A.	33-56100754-9	"
ESTUDIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	33-57560771-9	"
SASSONE S.R.L.	33-58144024-9	"
COINFORM S.A.	33-59037215-9	"
OSCOS LIMA S.R.L.	33-59042785-9	"
PRESAMAR S.A.C.	33-60017680-9	"
FERIASAGRO S.A.	33-60072940-9	"
CONFIDENCIA S.R.L.	33-60107556-9	"
GUTIERREZ LANAS S.A.	33-60647425-9	"
CANTIRO CIA. DE AGENTES EXTRABURSAT.	33-60995371-9	"
DENUEVE LE PARFUM SRL	33-61583207-9	"
GARAYU S.A.	33-61901553-9	"
DACRYLAN HILADOS S.A.	33-62325929-9	"

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE

DESDE EL 11/8/95

LA DELEGACION TRIBUNALES

DEL BOLETIN OFICIAL

ATIENDE EN LA CALLE

LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL

EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30 HS.

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
ESTRELLA TRADING SRL	33-64533919-9	"
CONSULSISTEM SRL	33-67663114-9	"
CHACRA EDMUNDO BATRAQUI	20-00199642-9	"
CALEGARI ENRIQUE DARDO	20-00247802-2	"
ISAC CARLOS	20-01531588-2	"
KAPLANSKY BERNARDO	20-01729872-1	"
GOLDENTAER LUIS	20-01969500-0	"
WATMAN NOE	20-04101592-7	"
TUSSIE ADOLFO	20-04311632-1	"
ZAYAT MOISES	20-04365857-4	"
PELLEJERO CARLOS A.	20-04365876-0	"
DIHARCE JUAN CARLOS	20-04409489-5	"
RODRIGUEZ FUDICKAR P.	20-04442329-5	"
MORENO RAUL HECTOR	20-06694198-2	"
MAC DONALD DOUGLAS JUAN	20-07613934-3	"
BENZ RUBEN HORACIO	20-11044995-0	"
HAMUI ELIAS DANIEL	20-16203033-8	"
ALLAMI MARCOS RUBEN	20-18580710-0	"
ABUIN SERRANTES MANUEL	20-92119190-2	"
FALCES FRANCISCO JESUS	23-04213931-9	"
NELSON JUAN PATRICIO	23-04244922-9	"
TEZANOS PINTO JORGE	23-11266123-9	"
SUCESION MARENCO E.M.	27-00188475-7	"
RIPA ALSINA SUSANA E.R.	27-00498350-0	"
LYNCH JOSEFINA CLARA	27-01689118-0	"
SOLANET MARIA EMILIA	27-02387770-3	"
SEGHETTI NILDA LEONOR DE	27-03679626-5	"
ESSEIVA ALICIA B. DE	27-06356710-3	"
FERRARI ALICIA BEATRIZ DE	27-09995261-5	"
KIRSMAN SILVIA INES W. DE	27-11320592-5	"
KAMELHAR MIRIAM K. DE	27-16454909-2	"
AZRAK LILA CLAUDIA	27-16766677-4	"
SENDE LAURA	27-17331705-6	"
WU SHU HENG	27-92754932-3	"
J. DUCOSKY Y CIA. HALAS CORPORATION		
HIJOS DE ROSA RUBCOVSKY SOC. EN COM.	30-50110171-7	"
MARCYL SAIC	30-50325614-9	"
TABERA Y CIA. S.A.	30-50483079-5	"
SANTA ELENA DEL YAGUARI SC	30-50788372-5	"
LOS MORENOS AGRIC. GANAD. S.A.	30-50808470-2	"
JOSE BASSA Y CIA.	30-50929144-2	"
BUZZI SILVIA DIANA A. SH.	30-51155483-3	"
ROCHA S.A.I.C.F.I.Y A.	30-51161284-1	"
TOWA S.A. IND. Y COMER.	30-51552996-6	"
MEYER S.A.I.	30-51642662-0	"
WAISMAN Y BUCHBINDER SCA	30-51651004-4	"
AGROCUER S.A.C.I.	30-51660590-8	"
EDIFICADORA SPIVAK KONTERLLNIK S.A.C.I.F.I.	30-51726713-5	"
ALBERTO PINTO Y ELIAS GRINMAN SH	30-51733852-0	"
CERVIMEC S.A.C.I.	30-51736103-4	"
CONSTRUCTORES ELECTROMECANICOS ASOC.	30-51985055-5	
REALIZACIONES EMPRESARIAS LA REJA S.A.	30-51999447-6	"
CAP. ARCONA S.A.	30-52110216-7	"
WAGONS LITS TURISMO ARGENTINO S.A.E.F.	30-52569100-0	"
ALEJANDRO YOHAI Y CIA. SRL	30-52657223-4	
EDMAFE S.A.I.F.	30-52687240-8	"
MASRI Y HARARI	30-53240833-0	"
SUPERMAN S.A.C.I.E.I.	30-53479950-7	"
CHICAGO BRIDGE Y IRON COMPANY SUC. ARG.	30-53702069-1	"
ILIMANI S.A. DE INVERSIONES Y MANDATOS	30-53807528-7	"
U M I SRL	30-53920960-0	"
ILUMINACION EMEGRIN SOC. EN C.A.	30-54145359-4	"
CILOA S.A.C.I. Y F	30-54179804-4	"
BRIGANTI S.R.L.	30-54849336-2	"
N. MARZANO S.A.	30-55447720-4	"
PLASTICOS PERGAMINO S.A.	30-55604578-6	"
MELODY S.R.L.	30-55847131-6	"
ROBIROSA BECCAR VARELA S.A.	30-55959821-2	"
TECNOLATEX S.A.	30-56022366-4	"
ESTANCIA LA PAZ S.A.	30-56818178-2	"
ASCENSORES ROMA S.R.L.	30-56989083-3	"
PROYEFINA S.A.	30-57343620-9	"
ABAL MORENO S.A.	30-57445142-2	"
BELGRANO EXHIBIDORA S.A.	30-57470799-0	"
LOGIS S.R.L.	30-57612595-6	"
MANSIONES S.A.	30-57959393-4	"
ALTEN S.A.	30-57984681-6	"
CIA. IMPRESORA SAN TELMO S.A.	30-58237401-1	"
MERCERIA MACAGNO S.R.L.	30-58321034-9	"
HOTELES ULYSES S.A.C.I.	30-58403257-6	"
MINERA OLAVARRIA S.A.	30-58453849-6	"
CELANOVA S.A.	30-58638457-7	"
SUPERMERCADO DEL HOGAR S.A.	30-58784334-6	"
SOUNDY PRODUCCIONES S.A.	30-59170291-9	"
LUCIAN FILMS S.A.	30-59211950-8	"
FREE FLIGHT S.A.	30-59282295-0	"
ESTANCIAS SAN GABRIEL S.A.	30-59297628-1	"
ESTANCIAS MARGINALES S.A.	30-59374112-1	"
PAPELES INDUSTRIALES S.A.	30-59670265-8	"
SOMOSBUENOS S.R.L.	30-59774905-4	"
LE MONDE S.A.	30-59790691-5	"
CHENIERE S.A. DE FERNANDEZ JOSE CHENA		
CARLOS BRANA DANIEL EDUARDO	30-59915777-4	"
DARSENA NORTE S.R.L.	30-59927972-1	"
SALVAMAR S.A.	30-60003151-8	"
PANDUS S.A.	30-60057660-3	"
TEXTIL DES S.A.	30-60093808-4	
TRES DIAS S.A.	30-60280765-3	"
CINE TRES S.A.	30-60422103-6	"
FI PUBLICIDAD S.A. EN F.	30-60590569-9	"
CORRUGADORA AMERICA S.A. EN FORMACION	30-60591494-9	"
FEDIMAR S.A.	30-60594370-1	"
LESUAL S.R.L.	30-60705446-7	"
DESCARTES S.A.	30-60847702-7	"
MODAS QUEENS S.R.L.	30-60946911-7	"
ESTUDIO LABORAL S.R.L.	30-60962683-2	"
CASAN S.A.	30-60972691-8	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
MALGRAN S.R.L.	30-60976693-6	"
LA POSTA DEL GAUCHO S.R.L.	30-60978712-7	"
LADY NESS S.A.	30-61098178-6	"
KASIKE TORO S.A.	30-61182343-2	"
OLEAGRAN S.R.L.	30-61214448-2	"
LA ANITA HERMANAS S.H.	30-61229369-0	"
MIZZEN S.A.	30-61240517-0	"
GAMMA FARM S.A.	30-61355435-8	"
RESOLUCION S.A.	30-61482719-6	"
CENTRE VILLE S.A.	30-61502421-1	"
DOMINGO TRIDICO Y ENCARNACION FERNANDEZ	30-61550373-4	"
ZARIGUEYA S.A.	30-61608843-9	"
TUINTEX S.A.	30-61612570-9	"
CONYSER S.R.L.	30-61614460-6	"
PREXAS S.A.	30-61650349-5	"
OYUND S.A.C.F.A.I.	30-61682904-8	"
AMALVIA S.A.	30-61757344-0	"
BRIANZOLA S.A.C.I.F.	30-61767911-2	"
GENAR IMPORT S.A.	30-61866830-0	"
INTERMEDICA CENTRAL S.A. EN FORMACION	30-61877094-6	"
FINANBYLL S.A. EN FORMAC.	30-61899832-7	"
LANTANA S.A.	30-61901690-0	"
RAMSAY S.A. COMERCIAL	30-61902044-4	"
MIALI S.A.	30-61935435-0	"
COOPERATIVA DE TRABAJO LEONARDO DA VINCI LTDA.	30-61941236-9	"
PINALOCHE S.A.	30-61958993-5	"
SENILLOSA SACIFIC Y M.	30-61977145-8	"
MONTRIL S.A.	30-62012202-3	"
LE DRUGSTORE MARTINEZ S.R.L.	30-62043634-4	"
DESATEC S.A.	30-62100935-0	"
DANJUA S. S.A.	30-62142706-3	"
PLASTITECNICA S.A.	30-62352336-1	"
ROCKY S.R.L.	30-62390624-4	"
AISLACIONES HIDROSTATICAS HIDROTECNICA	30-62411633-6	"
SERACHI S.R.L.	30-62433259-4	"
CACERES Y RAMOS S.R.L.	30-62433884-3	"
ADOKS S.A.	30-62474898-7	"
FORMINGPLAST S.R.L.	30-62503925-4	"
ALTAVER S.A.	30-62509022-5	"
ROQUE NICOLAS VENTRESCA S.A.	30-62545079-5	"
INDUS POUL S.R.L.	30-62657721-7	"
DESPLAT S.R.L.	30-62760735-7	"
BADAL ALEJANDRO Y O BADAL HECTOR	30-62772640-2	"
FAST SERVICE S.R.L.	30-62813705-2	"
ESQUERA DIEGO PRIMERO S.A.	30-62839279-6	"
EXPO SERVICE S.R.L. E.F.	30-62854269-0	"
PEFAURE JORGE A. Y MAGDALENA	30-62898319-0	"
FITO TECNIA S.R.L.	30-62954099-3	"
LANDA S.R.L.	30-62956927-4	"
MORANNE S.A.	30-62994284-6	"
POWER PELICULAS 16 MM SRL	30-63010068-9	"
CANABAL JOSE R. ORGE JESUS ORGE JOSE	30-63012286-0	"
DAIAN NAFTALI Y VINITZKY	30-63170573-8	"
CAMPAGNE S.A.	30-63194737-5	"
MITSOL S.A.	30-63213931-0	"
K Y M S.A.	30-63244418-0	"
ZOFRI S.R.L.	30-63250448-5	"
RIOLAR S.A.C.I.C.	30-63271283-5	"
METAL MARKET S.R.L.	30-63289486-0	"
BRUZZO ENTREGAS S.R.L.	30-63324314-6	"
MILONGA S.A.	30-63328095-5	"
CUENTA PERSONAL S.A.	30-63335806-7	"
L G VIDEO S.A.	30-63368112-7	"
GABYP S.R.L.	30-63390418-5	"
CALA S.A.	30-63440823-8	"
LAUTERZSTEIN G. Y WACHT M.	30-63646542-5	"
KENNIS INTERNATIONAL S.A.	30-63664364-1	"
CANMOR S.A.	30-63709865-5	"
TUX SHOES S.A.	30-63739295-2	"
PEHER S.R.L.	30-63785861-7	"
MORLEY S.A.	30-63791921-7	"
ALEJO LEDESMA S.A.	30-63817713-3	"
TEJIDOS ESPERANFE S.R.L.	30-63827806-1	"
AUDACE S.A.	30-63834860-4	"
MEIXIRA S.A.	30-63849736-7	"
TECNOMONTAJES S.A.	30-63920772-9	"
AG S.A.	30-63943568-3	"
COSS COLLECTION S.R.L.	30-63962888-0	"
COVER S.A.	30-64005153-8	"
PROPENDER S.A.	30-64052296-4	"
OPUS DE GELMAN Y YOEL SH	30-64060550-9	"
UN CAFE DE SAN MARTIN SRL	30-64071172-4	"
PERBURD S.A.	30-64074768-0	"
CUCCCARO JUAN CARLOS Y OTROS	30-64151606-8	"
ANTILCO S.A.	30-64185387-5	"
MINIMODA S.A.	30-64188300-6	"
PIRAMIDE VIDEO HOME S.A.	30-64203007-4	"
LAS LOMAS AMARILLAS S.R.L.	30-64207108-0	"
GRADEL JOSE Y FLETCHER ROBERTO	30-64208521-9	"
STARWAY S.A.	30-30213770-7	"
COOP. DE TRABAJO CARECO LTDA.	30-64233338-7	"
IGOR S.R.L.	30-64262505-1	"
CONEXINTER S.A.	30-64311559-6	"
TRI FILMS S.A.	30-64353559-5	"
MANABA S.A.	30-64399421-2	"
G FERRANDO S.R.L.	30-64415237-1	"
YAGRIMAL S.R.L.	30-64423171-9	"
EVENTUAL WORK S.R.L.	30-64446325-3	"
SUNDBLAD VIDELA DORNA Y CIA. S.A.	30-64452119-9	"
BABVYKIDS JR S.R.L.	30-64471903-7	"
CALLE 687 S.R.L.	30-64639549-2	"
CPM S.A.	30-64694731-2	"
FUNDACION COLLOQUIUM	30-65199242-3	"
MENICHINI IVERT DINO VERA ROGELIO	30-65200755-0	"
EL GUALICHO S.A.	30-65271021-9	"

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
LUZ DE LUNA S.A.	30-65271380-3	"
PASEO DEL SUR S.A.	30-65406627-9	"
D AREL S. D. H DE ALBERTO NAFTALI Y	30-65887145-1	"
MAGNOLIE S.A.	30-65976872-7	"
JUAN G. SIPACZENKO A.	30-66089618-6	"
VIEJO NACIONAL S.A.	30-66336431-2	"
TACI SAICF e I	33-50116031-9	"
ESTABLECIMIENTO SANTA CECILIA S.C.A.	33-50826476-9	"
PLANTACIONES TABAY S.A.	33-51596419-9	"
ONELIA S.A.C.I.	33-54790122-9	"
OBRAFI S.A.	33-55757586-9	"
RECONQUISTA 650 SRL	33-55847742-9	"
MAXI TOOLS SRL	33-57652513-9	"
HABIPER TEXIL S.R.L.	33-59289661-9	"
EL PALENQUE S.C.A.	33-60001513-9	"
OROFARMA S.R.L.	33-60847320-9	"
MULTITELAS S.R.L.	33-61050385-9	"
FLORIDA 655 SRL	33-61339220-9	"
GUARIVA S.A.	33-61343025-9	"
LEGIS ICFI Y DE M	33-62865829-9	"
CORPORACION GASTRONOMICA SRL	33-62981628-9	"
AMADO OSCAR PASCUAL AMADO OSCAR M. Y	33-63898974-9	"
METALISTERIA S.A.	33-63948983-9	"
SHIKO S.A.	33-64124593-9	"
LA ECO S.A.	33-64341576-9	"
PEARCE O GRADY ENTERTEINMENT S.A.	33-64343800-9	"
SECOMEX S.R.L.	33-65018398-9	"

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 23/11 Nº 3636 v. 29/11/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE I. N. C. U. C. A. I.

Resolución 395/95

Bs. As., 20/10/95

La Resolución Nº 363/95 del INCUCAI, mediante la cual se aprobaron los criterios de distribución de órganos provenientes de donantes cadavéricos y de selección de receptores en Lista de Espera para Trasplante Renal, y

CONSIDERANDO:

Que la asignación final de un órgano a un determinado receptor resulta de un puntaje obtenido teniendo en consideración el número y calidad de antígenos compartidos, el tiempo en lista de espera y la edad de los receptores.

Que el número de antígenos compartidos se consideró significativo sólo hasta el Nº 19 del puntaje de antígenos HLA Locus A B DR por Match.

Que existen situaciones de excepción en que hay órganos que no pueden ser distribuidos por falta de receptores en los listados regionales y nacionales que cumplan estas especificaciones.

Que la adopción de la medida propuesta ha sido decidida por el Directorio de este Instituto Nacional en su Sesión Nº 127, de fecha 4 de octubre de 1995.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley Nº 24.193.

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la ampliación de los criterios de Distribución Renal que como Anexo Unico acompañan esta Resolución, constituyendo un procedimiento de excepción a las normas vigentes (Resolución Nº 363/95).

ARTICULO 2° — Dicho procedimiento de excepción será autorizado en todos los casos por el Directorio del INCUCAI.

ARTICULO 3° — Dicha ampliación sólo podrá ser aplicada en los casos en los que con el sistema de distribución vigente no se encuentren receptores para un determinado órgano en los listados regionales y nacionales.

ARTICULO 4° — El cumplimiento de la presente Resolución es responsabilidad directa del Organismo Nacional, de los Organismos Regionales, de los Jurisdiccionales, o de los Provinciales, según corresponda.

ARTICULO 5° — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud y a la Subsecretaría de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social; a la Dirección Médica, Dirección Científico Técnica y al Departamento Jurídico de este INCUCAI. Comuníquese asimismo a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a la Sociedad Argentina de Nefrología y a la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad; a los Organismos Regionales y a los Jurisdiccionales, a los Organismos de la Seguridad Social y al Consejo Asesor Honorario de Pacientes del INCUCAI. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.— ALCIDES E. FAGALDE, Vicepresidente INCUCAI.— Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Director INCUCAI.— Dra. ELSA PIULATS, Directora INCUCAI.

ANEXO UNICO

1 — DEFINICIONES

1.1. Criterios de Distribución por vía de excepción.

La distribución de órganos por vía de excepción se aplicará cada vez que con los criterios de distribución vigentes, según Resolución 363/95, por calidad y cantidad antigénica hasta el Nº 19 del puntaje no se encuentre un receptor adecuado en los listados regionales y nacionales.

1.2. Selección de Pacientes.

La selección de pacientes se hará en base al puntaje final resultante de considerar el correspondiente a los antígenos HLA A B DR a partir del Nº 20 y hasta el 26, el tiempo en lista de espera y la edad de los receptores. En caso de no compartir ningún antígeno la distribución se hará en base a grupo sanguíneo Nº 27 de la tabla.

2 — PROCESO DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE ORGANOS CADAVERICOS.

2.1. Organos Provenientes de un Donante Cadavérico Adulto.

a. PR regionales pediátricos.
b. PR nacionales pediátricos.
c. PR regionales adultos.
d. PR nacionales adultos.
e. PR internacionales.

2.2. Organos Provenientes de un Donante Cadavérico Pediátrico.

a. PR regionales pediátricos.
b. PR nacionales pediátricos.
c. PR regionales adultos.
d. PR nacionales adultos.
e. PR internacionales.

2.3 Criterios de Desempate.

Los mismos que en la distribución vigente.

2.4. Grupo Sanguíneo del Donante y Confección de Listas.

a. Donante grupo sanguíneo 0 (cero):
— PR grupo sanguíneo 0 y B desde el Nº 20 al 27 del score.
— PR grupo sanguíneo A y AB desde el Nº 20 al 27 del score.

b. Donante grupo sanguíneo A:
— PR grupo sanguíneo A y AB desde el Nº 20 al 27 del score.

c. Donante grupo sanguíneo B:
— PR grupo sanguíneo B desde el Nº 20 y hasta el 27 del puntaje.
— PR grupo sanguíneo AB desde el Nº 20 y hasta el 27 del puntaje.

d. Donante grupo sanguíneo AB:
— PR grupo sanguíneo AB desde el Nº 20 y hasta el 27 del puntaje.

2.5. Distribución a receptores internacionales.

Se efectuará toda vez que el tiempo de isquemia fría hasta el posible trasplante no supere las 48 horas y la calidad del órgano a trasplantar se considere óptima.

e. 23/11 Nº 3657 v. 27/11/95